

I.—Los derechos de afinación, fundición, ensaye y apartado, se causarán y pagarán conforme á las tarifas que formare y publicare la Secretaría de Hacienda.

J.—Los productores de plata con ley de oro podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares, y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina de apartado del Gobierno, tendrán derecho de hacer apartar el oro hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho de apartado por kilogramo, que fijen las tarifas publicadas por la Secretaría de Hacienda.

K.—El Ejecutivo Federal establecerá las penas que hayan de aplicarse á los que pretendieren defraudar ó defraudaren los impuestos al oro y á la plata, asimilando la exportación sin el pago de los derechos respectivos al delito de contrabando.

L.—Quedan derogadas desde el 1º de Julio próximo, todas las leyes y disposiciones vigentes con relación á impuestos federales sobre el oro y la plata, en todo lo que se opongán á las anteriores bases.

XVIII. Derechos de marcas de fábricas, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

Impuestos interiores, que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Contribuciones directas, predial, de patente y de profesiones en el Distrito y Territorios, conforme á las leyes de 8 de Abril de 1885, 4 de Abril y 5 de Diciembre de 1894.

XXI. Derechos de portazgo en el mismo Distrito y Territorios, conforme á los decretos y tarifas que expida el Ejecutivo para el año fiscal en que debe regir esta ley.

XXII. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892.

XXIII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIV. Fiat de escribanos, conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXV. Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

Servicios públicos.

XXVI. Productos del correo.

XXVII. Producto de los telégrafos del Gobierno Federal.

XXVIII. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

XXIX. Productos líquidos de la oficina impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno Federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federación* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXX. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito ó Territorios Federales.

XXXIII. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXIV. Productos de bienes nacionalizados.

XXXV. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXVI. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXVII. Productos por arrendamientos, ventas ó explotación de bosques, salinas, guaneas y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXVIII. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXIX. Cesiones y donativos á favor del Erario.

XL. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XLI. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XLII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que, conforme á las leyes, correspondan al Erario federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año en que debe regir esta ley, pueda reformar la Ordenanza General de Aduanas y la legislación del Timbre; quedando vigente durante el mismo año la ley de 11 de Diciembre de 1884, en lo que no se oponga á la presente.

Art. 3º Los derechos de exportación comprendidos en la fracción III del artículo 1º de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza de plata de 0.925 de fino llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques. La reducción será de un cincuenta por ciento, cuando el precio de la onza de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado, y se suprimirán por completo todos los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Se entenderá que los precios de la plata han llegado respectivamente á 34, 38 y 42 peniques, cuando durante un período de 30 días consecutivos se mantengan las cotizaciones en la Bolsa de Londres sin bajar de dichos tipos. Las declaraciones respectivas las hará la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á 25 centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso se mantenga durante un mes, sin interrupción, á menos de un peso los doce kilos; y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta supresión ó reducción del impuesto cesará, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

Art. 5º Los derechos establecidos por la fracción VI del artículo 1º, sólo se cobrarán en las Aduanas de los puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia, y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

Art. 6º Los derechos de sanidad y los de practicaje y de capitanaías, se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos; pero estos últimos se continuarán aplicando á los que deban percibirlos y en las proporciones fijadas por el decreto de 30 de Enero de 1860 y Reglamento de 22 de Abril de 1851, mientras no se prevenga otra cosa. El derecho de uno veinticinco por ciento que cobran las Aduanas por decreto de 26 de Octubre de 1893 á favor de los municipios, seguirá también recaudándose y aplicándose á su objeto.

Art. 7º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que, por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario bajo el rubro de «Ingresos extraordinarios.»

Art. 8º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el próximo receso del Congreso de la Unión, expida una ley especial en que se contengan sustancialmente las prescripciones que sobre impuestos al oro y á la plata fija la fracción XVII del artículo 1º de la presente ley, con las reformas y modificaciones que estime oportunas, inspirándose en los principios que han servido de base para el establecimiento de dichos impuestos. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, en el próximo período de sesiones del uso que hubiere hecho de esta autorización.

«Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Victor Manuel Castillo, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1895.

J. Y. Limantour.